

tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, se establecen las funciones operativas del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, entre otras, la de administrar y supervisar las transferencias programáticas de programas nutricionales a los gobiernos regionales y locales a fin de garantizar la protección integral de todos los niños y niñas; promover, identificar y formular proyectos de apoyo a la seguridad alimentaria considerando la participación de la población beneficiaria y el uso de recursos potenciales de las zonas donde se ejecutarán; así como planear, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar los programas, proyectos y actividades de apoyo y seguridad alimentaria de competencia del Sector, velando por el desarrollo de la gestión eficiente de los recursos humanos a su cargo, para el logro de sus objetivos y metas;

Que, en el marco de la política de descentralización que viene implementando el Gobierno Nacional y en atención a las lamentables circunstancias ocurridas en la Provincia de Cajabamba del Departamento de Cajamarca, el Sector considera primordial la inmediata reorganización administrativa del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA en el más breve plazo, con el objetivo de mejorar y hacer más eficientes los procesos de licitación, compra, supervisión, almacenamiento, control de calidad y distribución de los productos a sus beneficiarios y el cumplimiento de sus funciones;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las comisiones sectoriales son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden;

Que, se ha considerado necesario reorganizar administrativamente el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y constituir una comisión sectorial encargada de evaluar, proponer los cambios y formular las recomendaciones necesarias para la optimización de la administración y gestión del referido Programa Nacional;

Que, sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA se adscribirá a dicho Ministerio;

Que, en tanto entre en funciones el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social propondrá a la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio al cual se encuentra adscrita la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS), la constitución de una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal con el objeto de llevar adelante la reorganización administrativa del PRONAA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29597 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reorganización Administrativa del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

Declárese en reorganización administrativa el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, con la finalidad de evaluar, analizar, proponer y ejecutar acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión.

Artículo 2.- Constitución de la Comisión Sectorial

Constitúyase una Comisión Sectorial encargada de evaluar, proponer los cambios y formular las recomendaciones necesarias para la optimización de la administración y gestión del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES conformada por:

- a. El (la) Viceministro (a) de Desarrollo Social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, quien la presidirá;
- b. El (la) Director (a) Ejecutivo (a) del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA;
- c. El (la) Director (a) General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES o su representante;
- d. El (la) Director (a) General de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES o su representante;
- e. El (la) Director (a) General de la Dirección General de Descentralización o su representante; y,
- f. El (la) Director (a) General de la Dirección General de Asesoría Jurídica.
- g. Una delegada de la Confederación Nacional de Mujeres Organizadas por la Vida y el Desarrollo Integral (CONAMOVIDI), como representante de los beneficiarios de los servicios que presta el PRONAA.

Asimismo, la Contraloría General de la República podrá designar, en el plazo de dos días hábiles, a un representante como veedor o miembro de la Comisión.

El presidente de la Comisión designará al servidor o funcionario público que desempeñará las labores de secretario de dicha Comisión.

Artículo 3.- Objeto

La Comisión Sectorial tendrá como objeto evaluar y proponer los cambios y formular recomendaciones necesarias para la optimización de la administración y gestión del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.

Artículo 4.- Informe Final

La Comisión se instalará en el plazo de tres días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, debiendo presentar en el término de sesenta días hábiles contados desde su instalación el informe final sobre la reorganización administrativa del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, el que será entregado al Despacho Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AIDA GARCIA NARANJO MORALES
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

698158-1

PRODUCE

Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anguila (*Ophichthus remiger*)

DECRETO SUPREMO
N° 013-2011-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional

de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la referida Ley establece que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos, los que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, mediante los Oficios N° DE-100-214-2008-PRODUCE/IMP y N° DE-100-195-2010-PRODUCE/IMP alcanza los informes "Propuestas para el Ordenamiento de la Flota Pesquera de Anguila en el Norte del Perú" y "Estado Actual del Recurso Anguila *Ophichthus remiger* en el Norte del Mar Peruano" respectivamente, que contienen el análisis de la dinámica de la flota anguilera, así como la situación poblacional del recurso anguila, con propuestas para el ordenamiento de la flota dedicada a la extracción de dicho recurso y otras medidas de regulación pesquera. Se precisa que las embarcaciones anguileras desde el punto de vista de operatividad están provistas, entre otros, de navegador, compás magnético, radio transmisor-receptor VHF, winche hidráulico, ecosonda, bodegas insuladas y motobombas para la recirculación del agua de mar, y artes de pesca especializados, siendo la actividad de carácter selectivo, monoespecífico y permanente;

Que, el Instituto del Mar del Perú en el informe "Diagnóstico y Perspectivas del recurso anguila *Ophichthus remiger* en el Norte del Mar Peruano" (Oficio N° PCD-100-060-2008-PRODUCE/IMP), considera que este recurso se encuentra en riesgo de sobreexplotación, recomendando, establecer la talla mínima de captura y regular el esfuerzo pesquero. Al respecto, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción realizó coordinaciones con las Direcciones Regionales de Producción de Tumbes y Piura, para que efectúen un censo de las embarcaciones anguileras - 2008, cuyos resultados fueron alcanzados a IMARPE, proponiéndose algunos criterios técnicos para el ordenamiento de la flota dedicada a la extracción del recurso. Asimismo, mediante el Oficio N° DE-100-195-2010-PRODUCE/IMP, entre otras medidas, se recomendó prohibir el acceso de nuevas embarcaciones a la actividad extractiva;

Que, ante dicha situación, el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial N° 486-2008-PRODUCE del 14 de mayo del 2008, dio a conocer el riesgo de sobreexplotación de la pesquería anguila (*Ophichthus remiger*), adoptando medidas necesarias para evitar el colapso de la pesquería de anguila, a través de la determinación, entre otros, de la talla mínima de captura en cuarenta y dos centímetros de longitud total (42 cm.), así como la obligación de devolver al mar los ejemplares pequeños durante las operaciones de pesca, evitando los descartes en puerto;

Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 293-2010-PRODUCE de fecha 8 de noviembre de 2010, se resuelve declarar en recuperación al recurso hidrobiológico anguila, así como crear la Comisión de Trabajo Técnico encargada de implementar las medidas de ordenamiento pesquero, para la recuperación del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), que tiene como función, entre otras, elaborar, proponer e implementar dichas medidas;

Que, mediante Acta de reunión N° 005, de fecha 22 de diciembre de 2010, la Comisión de Trabajo Técnico acordó considerar que la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anguila (*Ophichthus remiger*), por sus características tecnológicas-pesqueras, se encuentran enmarcadas y/o clasificada como actividad extractiva de

menor escala, bajo la modalidad de sistema de trampa, como arte de pesca;

Que, por lo antes expuesto, el Ministerio de la Producción ha visto por conveniente y necesario aprobar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), con la finalidad de establecer las medidas de ordenamiento pesquero para una explotación racional y sostenible del recurso, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, así como la conservación del medioambiente y la biodiversidad;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), debe establecer los objetivos del ordenamiento, el régimen de acceso, artes de pesca, aparejos, sistemas de pesca, zonas de pesca, requerimientos de investigación, derechos de pesca, acciones de control y vigilancia, conforme lo dispone el artículo 6° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamento de Ordenamiento Pesquero

Aprobar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), que consta de doce (12) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y dos (2) disposiciones complementarias transitorias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Del refrendo y entrada en vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANGUILA (*Ophichthus remiger*)

Artículo 1°.- OBJETIVOS

1.1 Establecer las medidas de ordenamiento pesquero para una explotación racional y sostenible del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificatorias y ampliatorias, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales y considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad.

1.2 Armonizar la participación de los diferentes agentes involucrados en la extracción y procesamiento del recurso anguila, considerando que este recurso constituye patrimonio de la Nación el cual debe ser utilizado responsablemente.

1.3 Contribuir al desarrollo de la industria para el consumo humano directo, garantizando el abastecimiento sostenible del recurso anguila, y el desarrollo de su pesquería como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero es de aplicación a la pesquería del recurso anguila, realizada con embarcaciones de bandera nacional de menor escala bajo la modalidad de trampa tipo nasa para anguila como arte de pesca, en todo el ámbito del dominio marítimo peruano.

Artículo 3º.- DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

3.1 El Instituto del Mar del Perú - IMARPE, es la entidad responsable de efectuar investigaciones sobre la biología, pesquería y dinámica de las poblaciones del recurso anguila, bajo un enfoque ecosistémico.

3.2 El financiamiento de las investigaciones podrá provenir de las fuentes que se especifican en los artículos 17º y 18º de la Ley General de Pesca y otras fuentes que se obtengan.

3.3 El Ministerio de la Producción determinará, mediante Resolución Ministerial, los mecanismos de financiación en procura de la provisión suficiente y oportuna de fondos, que posibiliten el eficiente cumplimiento de proyectos, planes y/o programas de investigación relacionados con el recurso anguila.

3.4 Las investigaciones científicas a que se refieren los artículos 21º y 25º del Reglamento de la Ley General de Pesca, deben efectuarse en base a proyectos específicos en concordancia con las necesidades de investigación integral de la especie. Dichas investigaciones deben ser aprobadas por el Ministerio de la Producción teniendo en cuenta las recomendaciones que formule el IMARPE.

3.5 El IMARPE debe difundir los resultados de sus investigaciones científicas del recurso anguila, para su empleo por la sociedad en su conjunto y particularmente del sector pesquero.

3.6 La investigación de este recurso realizada mediante pescas exploratorias o experimentales señaladas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, puede ser efectuada por los titulares de permiso de pesca vigentes para la extracción del recurso anguila. La investigación debe contar con la opinión técnica previa del IMARPE, en lo referente al plan de operaciones y, en especial, a los objetivos y metodología y validación de resultados esperados que se apliquen en la investigación. Dicha investigación requiere de la autorización del Ministerio de la Producción.

Durante la ejecución de pescas exploratorias o experimentales deben participar representantes del IMARPE o de otra entidad nacional designada.

Artículo 4º.- DESTINO DE LOS RECURSOS

4.1 La captura del recurso anguila será destinado exclusivamente para consumo humano directo.

4.2 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones anguileras que no posean establecimiento industrial para el procesamiento de productos destinados al consumo humano directo, deberán suscribir ante la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (DIGSECOVI) convenio (s) de abastecimiento con los titulares de uno o más establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia de operación vigente para consumo humano directo y con el protocolo sanitario emitido por la autoridad competente para el procesamiento del recurso anguila.

Los convenios de abastecimiento serán refrendados por la DIGSECOVI, a pedido de los titulares de los establecimientos industriales, quienes informarán, en su debida oportunidad, sobre la vigencia de los mismos.

El Ministerio de la Producción aprobará el correspondiente modelo de convenio de abastecimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Artículo 5.- RÉGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

5.1 Se establece a la actividad extractiva del recurso anguila en aguas jurisdiccionales peruanas como una pesquería de menor escala, conforme a lo establecido en el artículo 30º del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Las embarcaciones pesqueras que se dediquen a la actividad extractiva del recurso anguila, deberán utilizar sistemas de trampa tipo nasa para anguila, como arte de pesca.

5.2 Las personas naturales o jurídicas que operen embarcaciones anguileras, deberán contar con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anguila; asimismo, los titulares de establecimientos industriales

pesqueros que procesen el referido recurso, deberán contar con licencia de operación vigente, así como con el protocolo sanitario emitido por la autoridad competente para el procesamiento del recurso anguila.

5.3 Las precitadas embarcaciones deberán contar con bodega insulada y con sistema de preservación a bordo que permita mantener al recurso en óptimas condiciones para su procesamiento. El buen funcionamiento del sistema de preservación deberá ser certificado por la autoridad sanitaria con competencia pesquera.

5.4 La anguila es un recurso en recuperación, por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles sostenibles. Para este fin, el manejo pesquero se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Extracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Pesca.

5.5 El Ministerio de la Producción adoptará medidas para reducir el tamaño de la flota, a un nivel que esté acorde con los rendimientos sostenibles de este recurso y no autorizará incrementos de flota, ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a su pesquería; salvo que se sustituya igual o menor capacidad de bodega de la flota existente en la misma pesquería; para cuyo efecto es de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias.

En caso de autorización de incremento de flota vía sustitución, de embarcaciones de menor capacidad de bodega que la embarcación a ser sustituida, no procede la reserva de saldos de capacidad de bodega por la diferencia.

5.6 No procede la autorización de incremento de flota en el caso de sustituir igual volumen de capacidad de bodega de una embarcación por dos o más embarcaciones.

Si proceden las autorizaciones de incremento de flota para la sustitución de dos o más embarcaciones existentes con permiso de pesca vigente y con derecho de sustitución, por una nueva embarcación que contemple el total de la capacidad de bodega sustituida, siempre que la nueva embarcación cumpla con las características contempladas en el presente Reglamento. No procede la reserva de saldos de capacidad de bodega, en caso exista diferencia.

5.7 El Ministerio de la Producción en atención a las recomendaciones del IMARPE, procederá a aplicar, en adición a las medidas de regulación contempladas en el artículo 11º del Reglamento de la Ley General de Pesca, otras medidas de ordenamiento pesquero.

5.8 Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, así como las dependencias con competencia pesqueras de los Gobiernos Regionales, los Ministerios de Defensa y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6º.- DE LA CAPTURA TOTAL PERMISIBLE

El Ministerio de la Producción establecerá mediante Resolución Ministerial la cuota de captura total permisible anual del recurso anguila, la que se fijará en base a la información científica disponible y que será proporcionada por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Artículo 7º.- DERECHOS DE PESCA

7.1 El pago por derechos de pesca por concepto de extracción del recurso anguila será fijado anualmente por el Ministerio de la Producción, a través de Resolución Ministerial.

7.2 La falta de pago de los derechos de pesca en el monto, plazo y condiciones que establece el Ministerio de la Producción, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias, determinará la caducidad del permiso de pesca.

Artículo 8º.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

8.1 Las embarcaciones anguileras no podrán ser mayores a 32.6 m³ de capacidad de bodega ni tener más de 17 metros de eslora.

8.2 De acuerdo a la eslora de la embarcación, el número de trampas será de la siguiente manera:

Tamaño de eslora	Nº de Trampas
Menores de 8.99 m	hasta 500 trampas
Entre 9.00 m y 13.00 m	hasta 700 trampas
Mayores de 13.00 m	hasta 1000 trampas

Los armadores de las precitadas embarcaciones pesqueras implementarán un sistema que permita la recuperación de las trampas que se pierdan de manera ocasional, o en todo caso, un sistema que permita determinar la ubicación específica del mismo, el cual garantice el correcto seguimiento y control de estas pérdidas.

El Ministerio de la Producción fomentará la utilización de materiales biodegradables o ambientalmente seguros en relación al arte de pesca para la extracción del recurso anguila, con la finalidad de evitar que las pérdidas ocasionales del arte especializado continúen ejerciendo su acción sobre los recursos hidrobiológicos.

8.3 La talla mínima de captura del recurso anguila es de 42 cm. de longitud total, está prohibido su extracción, recepción, procesamiento y comercialización de ejemplares con tallas inferiores a la señalada, permitiéndose una tolerancia máxima de 20% en el número de ejemplares capturados por debajo de la talla mínima.

8.4 En caso de producirse captura incidental de ejemplares juveniles de anguila en porcentajes superiores al 20% por tres (3) días consecutivos o cinco (5) días alternos en un periodo de siete (7) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un periodo de hasta siete (7) días consecutivos. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión, y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el IMARPE recomiende su levantamiento. Dichas medidas se deben implementar sin perjuicio de aplicarse las multas y demás sanciones previstas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y en el Reglamento de Inspecciones del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE.

8.5 Con fines de protección de los stocks de reproductores de la especie anguila, se establecerán vedas reproductivas, cuyo inicio, área y duración será establecido de acuerdo a las recomendaciones del IMARPE.

Artículo 9º.- DE LA MANIPULACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO

9.1 Las embarcaciones dedicadas a la pesca del recurso anguila, deben contar con personal capacitado, equipamiento e instrumentación que garanticen la adecuada preservación de las capturas.

9.2 Las empresas procesadoras y comercializadoras del recurso anguila deben recibir la materia prima en contenedores con hielo, y transportarla en las mejores condiciones de preservación.

9.3 Las empresas procesadoras de anguila deben aplicar sistemas de aseguramiento de la calidad en los procesos, que les permitan cumplir con las normas sanitarias, así como las normas aplicables a la protección del medio ambiente, establecidas por ley.

Artículo 10º.- DE LAS OBLIGACIONES

10.1 Las embarcaciones anguileras, para realizar actividad extractiva deberán llevar a bordo un Técnico Científico de Investigación - TCI del IMARPE, cuando esta institución lo requiera, debiendo los armadores brindar las facilidades del caso a dicho representante y pagar

totalmente la retribución correspondiente por el servicio brindado de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del IMARPE. Asimismo, brindarán las facilidades a los inspectores del Ministerio de la Producción, en el proceso de fiscalización.

10.2 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones de menor escala con trampa tipo nasa para anguila, deberán alcanzar a la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística del Ministerio de la Producción, la declaración jurada del reporte diario de desembarques y procesamiento del recurso anguila, conforme al Anexo adjunto al presente Decreto Supremo, a fin de estimar el correspondiente pago por derecho de pesca.

10.3 El TCI del IMARPE, cuando se encuentre a bordo de la embarcación, es el responsable de consignar las ocurrencias que se presenten durante las operaciones de pesca de la embarcación pesquera asignada. Asimismo, verificará el desembarque de la captura y consignará el peso total de la anguila desembarcada. Una vez culminada su labor remitirá inmediatamente una copia de su informe a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, teniendo mérito probatorio en el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones de control y fiscalización de los inspectores del Ministerio de la Producción.

10.4 Todas las embarcaciones están obligadas a llevar una bitácora de pesca en la cual deben consignar la información de cada lance de pesca. Los capitanes de pesca o patrones están obligados a presentar la bitácora de pesca u otra información que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción, para los efectos de asegurar que las operaciones de pesca se efectúen en concordancia con las normas de conservación y ordenamiento.

10.5 Las embarcaciones dedicadas a la pesca del recurso anguila están obligadas a:

- a) Disponer de medios o sistemas de preservación a bordo en buen estado y operativos;
- b) Utilizar artes, aparejos, equipos y maquinarias orientados para la pesca del recurso anguila;
- c) Contar con medios y equipos necesarios para facilitar la descarga y evitar riesgos de contaminación;
- d) Cumplir los requisitos de sanidad e higiene exigidos por las disposiciones pertinentes;
- e) Exhibir el permiso de pesca en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse, para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente.

10.6 Las armadores de embarcaciones anguileras así como los que conduzcan los establecimientos industriales dedicados al procesamiento del recurso anguila, están obligados a proporcionar al personal del IMARPE, información técnica científica y brindar las facilidades del caso a los inspectores del Ministerio de la Producción para la toma de información técnica estadística requerida para los fines de investigación, seguimiento y control, de acuerdo a sus funciones y competencias. Asimismo, deben facilitar el embarque del personal autorizado en sus embarcaciones y el acceso a las instalaciones de desembarque o procesamiento para la toma o adquisición de muestras, datos y verificación de información relativa a la pesca, recepción de materia prima y producción.

10.7 Los Inspectores de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, o de ser el caso, las Direcciones Regionales de la Producción, son los responsables de efectuar el control de los desembarques del recurso anguila y de su procesamiento, debiendo los armadores brindar las facilidades del caso y pagar totalmente la retribución correspondiente por el servicio brindado de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos correspondiente.

Para el caso de las Direcciones Regionales de la Producción, el resultado de la inspección efectuada deberá ser comunicado a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero en un plazo no mayor a los cinco (5) días calendario.

Los Formatos de Inspección de desembarque y procesamiento del recurso anguila, serán aprobados mediante Resolución Ministerial.

10.8 La materia prima recepcionada y el producto procesado deberá ser concordante con la información contenida en la declaración jurada denominada: Reporte diario de los desembarques y procesamiento del recurso anguila.

10.9 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones anguileras están obligados de instalar y mantener operativo el Sistema de Seguimiento Satelital a bordo de las embarcaciones sujetas al presente Reglamento. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI deberá tomar en cuenta lo señalado en el presente numeral, a efectos de otorgar la autorización de zarpe correspondiente.

Artículo 11°.- DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

11.1 La Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción es la encargada de realizar las acciones de seguimiento, control y vigilancia, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas legales pesqueras vigentes. Dicho sistema debe establecer además mecanismos de control en las zonas de pesca, puntos de descarga y de procesamiento.

11.2 Asimismo, las Direcciones Regionales de Producción, dentro de su ámbito jurisdiccional y acorde con su competencia, colaborarán con el Ministerio de la Producción para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 12°.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Las sanciones indistintamente que fueran a aplicarse a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción y procesamiento del recurso anguila, por infringir las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el presente Reglamento, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y sus modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras artesanales, a efectos de que continúen realizando actividad extractiva del recurso hidrobiológico anguila, deberán renunciar, previamente, a su condición artesanal en la dependencia correspondiente y solicitar su acceso al Ministerio de la Producción en el plazo de sesenta (60) días calendario siguientes de la publicación del presente Decreto Supremo, conforme al Procedimiento N° 3 del Texto Único de Procedimientos

Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; asimismo, deberán solicitar en el mismo plazo, la inspección técnica de acuerdo al Servicio N° 8 del citado TUPA, a efectos de verificar la operatividad de la embarcación pesquera, así como el uso del arte de pesca.

Adicionalmente, deben demostrar y acreditar haber realizado esfuerzo pesquero del citado recurso de forma anual, de manera sostenida, durante los tres (3) últimos años, al amparo de su permiso de pesca vigente en el periodo aludido.

Segunda.- El Ministerio de la Producción, podrá dictar las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso anguila (*Ophichthus remiger*).

Tercera.- Para efectos de la presente norma, definanse las siguientes palabras:

a) Embarcaciones anguileras.- Son aquellas embarcaciones de bandera nacional de menor escala dedicadas a la extracción del recurso anguila bajo la modalidad de trampa tipo nasa para anguila como arte de pesca.

b) Titular de permiso de pesca.- Es el armador, poseedor o propietario de embarcaciones de menor escala que cuentan con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso de anguila (*Ophichthus remiger*).

c) Puntos de referencia biológicos.- Son indicadores mediante el cual se determina que la población de anguila se encuentre en niveles adecuados que aseguren la sostenibilidad del mismo en el tiempo.

Cuarta.- Las embarcaciones pesqueras a las que se refiere el presente Reglamento deben desembarcar el recurso anguila únicamente en los desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados, que determine el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- El pago de los derechos de pesca del recurso anguila se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que el Ministerio de la Producción lo determine en virtud del numeral 7.1 del artículo 7° del presente Reglamento.

Segunda.- Facúltase al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial encargue al Instituto del Mar del Perú – IMARPE, para que en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios efectúe una pesca experimental a efectos de determinar la posibilidad de modificar el porcentaje máximo del número de ejemplares capturados por debajo de la talla mínima.

